

ración aritmética sobre base invariable, que no puede alterar la condición del precio señalado que tiene el contrato; que así el dicho Valladares había consolidado el dominio desde que su demanda fué admitida y esta propiedad formaba parte de la masa hereditaria, a su fallecimiento; por tales motivos: opina que debe declararse sin lugar el artículo de caducidad, interpuesto por la parte del señor director; de que certifico.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 643—Año 1917.

El acreedor puede pedir la adjudicación del bien afecto a su acreencia, por las dos terceras partes del valor de la tasación, en el primer remate frustrado por falta de postores.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Manuela Arnais viuda de Guzmán y doña Corina Guzmán de Jiménez en la causa que siguen con don Manuel Macedo del Mar sobre cantidad de soles.—Procede de Lima...

DICTAMEN FISCAL

Señor:

A fojas 40, se mandó sacar a remate la finca No. 210 y 212 de la calle de San Cristóbal de San-

ta Catalina. A fojas 46 se suspendió la diligencia, de acuerdo de los interesados, para que las ejecutadas tuvieran oportunidad de vender aquella y pagar la deuda. A fojas 55 se ordenó nuevamente sacar a remate la finca. No se presentó postor. Entonces el acreedor pidió a fojas 62, que se le adjudicara por las dos terceras partes de la tasación.

Se han opuesto las deudoras alegando que el acreedor no puede pedir la adjudicación después de la primera convocatoria, sino de la tercera.

Conforme al artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, la adjudicación puede pedirse después de cualquier remate frustrado por falta de postores, sea 1a., 2a. o 3a. convocatorias, por las dos terceras partes de la cantidad que haya servido de tasación en la última convocatoria.

No hay nulidad, por tanto, en el auto confirmatorio, que declara sin lugar la oposición; salvo mejor parecer.

Lima, 8 de junio de 1917.

Lavalle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 22 de agosto de 1917.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas noventa y siete vuelta, su fecha veinte de mayo último, que confirmando el de primera instancia de fojas setenta y ocho vuelta, su fecha diez de noviembre anterior, declara sin lugar el artículo promovido a fojas setenta y cinco por doña Manuela Arnaiz viuda de Guzmán y doña Corina G. de Jiménez:

condenaron en las costas del recurso y en la multa de veinte libras peruanas a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Villa García.—Almendra.—Barreto.—Alzamora.—Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 228—Año 1917.

Procede la recusación de un magistrado por deuda contraída en favor de una sociedad, si uno de los litigantes conserva derechos, como socio, al activo, en la liquidación de la misma.

Recurso de nulidad interpuesto por los herederos de don Juan C. del Aguila en la causa que siguen con don Luis F. Morey sobre propiedad. Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el juicio que sigue don Luis F. Morey, con los herederos de don Juan C. del Aguila, so-